REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D.C.

Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.:	*110013103038-2021-00003-00*
DEMANDANTE:	*LINA FERNANDA TORO TORO*
DEMANDANDO:	*COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y SERVICIO DE APRENDIZAJE -SENA*

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por la señora LINA FERNANDA TORO TORO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.601.639, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC y el SERVICIO DE APRENDIZAJE- SENA, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la dignidad humana, la garantía y efectividad de la protección de los derechos por parte del estado, la igualdad, derecho de petición, trabajo, debido proceso administrativo, acceso a cargos y funciones públicas vía mérito, así como a los principios de confianza legitima, buena fe y seguridad jurídica.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicita:

> ***"PRIMERO**: ORDENAR que, en el plazo de 48 horas contados a partir de la notificación de esta decisión, el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA verifique en su planta global los empleos que cumplen con las características de equivalencia del empleo identificado con el código **OPEC No 59031** denominado **INSTRUCTOR CODIGO 3010 GRADO 1**, al que concursó **LINA FERNANDA TORO TORO** o los cargos que hayan sido declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las causales de retiro del servicio; o aquellos que posterior a la fecha de la convocatoria No 436 de 2017 fueron declarados en vacancia definitiva y que al momento de la apertura de dicha convocatoria estaban provistos con personal en carrera administrativa; o aquellos cargos para los causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004. Lo anterior con estricto apego a los parámetros consignados en el artículo 2.2.11.2.3. del Decreto 1083 de 2015, los cuales deben estar reportados o ser actualizados en el mismo lapso de tiempo en el aplicativo sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad (SIMO).*

Acto seguido, de hallarlos, en el término de 48 horas contados a partir de realizado lo anterior, solicitará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el uso de la lista de elegibles. Para tal efecto, el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA deberá adelantar los trámites administrativos, financieros y presupuestales para legalizar el uso de la lista de elegibles.

***SEGUNDO:** La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL deberá, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la solicitud de la lista de elegibles por parte del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, proveer con listas de elegibles los empleos equivalentes a la **OPEC 59031** con la denominación **INSTRUCTOR CODIGO 3010 GRADO 1**,que hayan sido declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las causales de retiro del servicio; o aquellos que posterior a la fecha de la convocatoria No 436 de 2017 fueron declarados en vacancia definitiva y que al momento de la apertura de dicha convocatoria estaban provistos con personal en carrera administrativa; o aquellos cargos para los causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004. Lo anterior con estricto apego a los parámetros consignados en el artículo 2.2.11.2.3. del Decreto 1083 de 2015.*

Dentro de las 48 horas siguientes, el SENA expedirá el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal por la suma que soporta el uso de la lista de elegibles, el cual enviará dentro de las 48 horas siguientes a la CNSC, quien expedirá la autorización de uso de la lista de elegibles en otros tres días.

***TERCERO**: El estudio de equivalencias que se le realice al accionante deberá llevarse a cabo atendiendo los cinco (5) pasos establecidos por la Comisión Nacional de Servicio Civil mediante el referido CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES" con fecha de sesión de 22 de septiembre de 2020.*

***CUARTO**: La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL deberá elaborar la lista de elegibles dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento para optar; una vez notificado y en firme dicho acto, lo remitirá dentro de los tres (3) días siguientes al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA quien deberá nombrar al aspirante **LINA FERNANDA TORO TORO**, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de las listas, siempre que se ubique en estricto orden de mérito que deberá respetarse.*

***QUINTO**: ORDENAR suspender la vigencia de todas las listas de elegibles hasta tanto no se le dé total cumplimiento a este fallo de tutela.*

***SEXTO**: ORDENAR que el fallo tiene efectos Intercomunis con el fin de no vulnerar los derechos fundamentales de los demás concursantes.*

***SEPTIMO**: ORDENAR a las accionadas que informen a este Despacho sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas en esta providencia."*

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifiesta la accionante que se inscribió al concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes de la planta de personal del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA convocatoria No. 436 de 2017 SENA, al

cargo OPEC No. 59031 denominada de Instructor Código 3010 Grado 1 entidad SENA, cumpliendo con todas las pruebas efectuadas, ocupando el puesto decimo.

Que las accionadas debieron proveer los cargos en el mismo empleo, en empleos equivalentes o de inferior jerarquía, ubicados dentro del mismo nivel por solicitud de la entidad en este caso el SENA, dando aplicación a la Ley 1960 de 2019 además que la CNSC declaro desiertos varios cargos con la misma denominación a la cual se postulo la accionante, con los cuales se presenta similitud funcional, y que se encuentra en la lista como elegible.

Agrega que la CNSC cambio el criterio unificado el pasado 22 de septiembre de 2020, donde después de que la entidad analizo el uso de lista de elegibles, aprobó su uso como empleos equivalentes, sin embargo, indica que en su caso las accionadas solo pretenden aplicar el mismo empleo, por lo que considera se le esta vulnerando su derecho al debido proceso administrativo, además, que la lista de elegibles de la que hace parte, está por vencerse, por lo que solicita se le exija a las accionadas, que informen si hay concursantes que no han aceptado el nombramiento y cuantos son, y que en el caso de que algunos concursantes no acepten el nombramiento continuar con los que siguen en orden en la lista de elegibles en estricto orden de mérito hasta cubrir todas las vacantes ofertadas en la convocatoria y antes de que se venza el pazo de la lista de elegibles.

Resalta que la CNSC debe crear el banco de lista de elegibles de cada convocatoria para proveer los cargos declarados desiertos y los cargos temporales que tengan vacantes definitivas o que se creen posterior a la firmeza de la lista de legibles vigente; en este sentido la CNSC el 16 de enero de 2020 expide el criterio unificado uso de lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019, donde señala la accionante se deja claridad y la obligatoriedad de hacer uso de las listas de elegibles con los cargos no ofertados posteriores a la entrada en vigencia de la mencionada Ley 1960 de junio de 2019.

Indica que en octubre de 2020 interpuso tutela para solicitar se le protegieran sus derechos fundamentales dando aplicación a la ley 1960 de 2019, dicha tutela fue negada, que a la fecha han ocurrido nuevos hechos, y que ha

encontrado nuevas pruebas que demuestran que las accionadas le vienen vulnerando sus derechos para poder acudir nuevamente a la presente acción.

Señala que, habiendo superado las etapas del concurso y por encontrarse en una lista de elegibles tendría la posibilidad de un nombramiento en periodo de prueba o en un cargo declarado desierto o en un cargo temporal, sin embargo, señala se siente burlada en su buena fe, por lo que considera se le están vulnerando los derechos fundamentales invocados.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 14 enero del presente año se admitió y se ordenó comunicar a las entidades accionadas la existencia del trámite, igualmente, se dispuso a solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.

Igualmente, se ORDENO a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, que por su intermedio se comunique todos los integrantes de la lista de elegibles en la convocatoria 436 de 2017 para proveer el Cargo Instructor grado 1 código 3010, la admisión y vinculación a la presente Acción Constitucional. Lo anterior a efectos de que ejerzan su derecho de defensa.

En el mismo sentido se ordenó al SENA, que por su intermedio se les comunique a todos los funcionarios que ocupan los empleos denominados Cargo Instructor grado 1 código 3010 de esa entidad, la admisión y vinculación a la presente Acción Constitucional.

En desarrollo del citado proveído, se notificó vía correo electrónico a las partes, en la misma fecha.

LA CONTESTACION

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL: *En primer lugar, alega la improcedencia de la acción de tutela interpuesta por la señora LINA FERNANDA, pues lo que pretende la accionante es acceder a un cargo para el*

cual no concurso y cuyos derechos no ganaron en merito, lo que implicaría el desconocimiento no solo de las reglas del proceso de selección sino la violación de los principios constitucionales de acceso a cargos públicos por merito, igualdad, legalidad y transparencia.

Agrega que a idénticas pretensiones de la aquí accionante ya profirió fallo el Juzgado 12 Administrativo de oralidad de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por Graciela Pulido León, bajo radicado No. 2020-315 otorgando efecto inter comunis a la orden judicial, que ampara a todos los participantes de la Convocatoria SENA que se encuentren en la lista de elegibles, por lo que considera que cualquier orden adicional a esta resultaría inane, dado que lo pretendido por la accionante ya fue concebido mediante el fallo de 30 de noviembre de 2020.

Informa que ante el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá curso una acción constitucional con identidad de causa, objeto y partes, la cual fue admitida el pasado 14 de octubre de 2020 y la declaro improcedente el 26 de mismo mes y año, por lo que considera que en el presente asunto se evidencia la existencia de la figura de la temeridad.

Por otra parte, aclara que las listas de elegibles conformadas en la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA, pueden ser usadas durante su vigencia para proveer "mismos empleos" que surjan con posterioridad en la planta de personal de la entidad, y no para empleos creados con posterioridad y equivalentes, como pretende la accionante, en la medida que demanda por parte de las entidades, (CNSC y SENA) una actuación no prevista en el marco del proceso de selección.

En cuanto al cargo para la cual concurso la accionante indica que, se inscribió al proceso de selección para el empleo denominado Instructor Grado 1 identificado con código OPEC 59031 ocupando la posición No. 10 en la lista de elegibles, adoptada mediante Resolución No. 20182120185065 del 24 -12-2018, para proveer tres vacantes, la cual cobro firmeza el 15 de enero de 2019, por lo que su vigencia es hasta el 14 de enero de 2021.

En atención a lo anterior, aclara que una vez conformadas las listas de elegibles para proveer por mérito las vacantes definitivas de los empleos objeto de concurso se genera para quienes las integran dos situaciones: i) para

quien se encuentre en orden de elegibilidad de acuerdo al número de vacantes a proveer, se configura el derecho a ser nombrado en período de prueba en el empleo aspirado; y II) para quienes no ocuparon una posición meritoria dentro de la lista de elegibles, surge la expectativa de ser nombrado ante la generación de nuevas vacantes, lo anterior, haciendo uso de la lista en el orden de mérito subsiguiente, durante los dos (2) años de vigencia.

Es decir, que los participantes en los concursos de méritos no ostentan un derecho adquirido a obtener un empleo público, toda vez que sólo son titulares de una expectativa que únicamente se materializa cuando cumplen todos los requisitos legales y superan todas las etapas del proceso de selección, ya que es su posición meritoria en una lista de elegibles la que le otorga a quien ocupa el primer lugar, el derecho a ser nombrado en el empleo para el cual concursó.

Igualmente explica a lo que se refiere al "mismos empleos", como aquellos a los que corresponde igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, requisitos de estudio y experiencia, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número OPEC.

Es decir, "mismo empleo" corresponde a un empleo exactamente igual en todos los componentes descritos y definidos anteriormente, es decir denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes, siendo este el requisito sine qua non para que un elegible pueda ser nombrado en el empleo para el que concurso y demostró cumplir con lo exigido y no otro para el cual no se sometió a evaluación dentro del proceso de selección.

Indica que consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Merito y la Oportunidad – SIMO se constató que durante la vigencia de las listas el SENA no ha reportado la existencia de vacantes adicionales a las ofertadas en el marco de la convocatoria No.436 de 2017, que cumplieran con el criterio de mismos empleos.

Igualmente aclara que una vez consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles se evidencio que durante la vigencia de la lista, el SENA no ha reportado movilidad de la lista, entendida la movilidad en el marco del uso de las listas como la novedad que se genera sobre la lista de Elegibles, por la

expedición de un acto administrativo que dispone la derogatoria o revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento de un elegible, o la expedición de un acto administrativo que declara la vacancia definitiva de un empleo por configurarse una de las causales de retiro establecidas en la Artículo 41 de la Ley 909 de 2004, de quien ocupase posición meritoria de conformidad con el número de vacantes ofertadas. Por lo tanto, la vacante ofertada se encuentra provista con la elegible ubicada en la posición 1, y la qui accionante ocupo la posición diez (10), es decir no alcanzo el puntaje requerido para ocupar posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo en comento, de conformidad con el número de vacantes ofertadas.

Por lo dicho señala que la señora LINA FERNANDA se encuentra sujeta no solo a la vigencia sino al transito habitual de las listas de elegibles cuya movilidad de las situaciones administrativas que pueden ocasionar la generación de vacantes definitivas de la entidad.

Agrega que frente a la pretensión que hace la accionante, en cuanto a optar por otro cargo equivalente o similar, no tiene asidero legal alguno, pues él concursó fue para el empleo de Instructor, Grado 1, Código 3010, del Área temática de DISEÑO DE PRODUCTOS, identificado con código OPEC No. 59031, entonces nombrarla en otro empleo, generaría vulneración de los derechos de las personas que sí concursaron para los otros cargos, además, no reuniría todas las exigencias previstas para los mismos, pues en gracia de discusión, cada cargo o empleo por su particularidad requiere de especificas condiciones, tales como experiencia, tiempo, educación, etc.; ello sin contar que pueden existir personas con mejor derecho por mérito para tal fin.

Finalmente solicita declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que no existe vulneración alguna de los derechos fundamentales de la accionante por parte de esa entidad.

*El **SENA** por intermedio de su apoderado dio contestación indicando que la CNSC dio apertura a la Convocatoria 436 de 2017, para proveer definitivamente los empleos vacantes del personal perteneciente al sistema general de carrera administrativa del SENA, la cual se realizo a través del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017 estableciendo las reglas del concurso, destacando que el numeral 4 del articulo 9 de la convocatoria*

citada, señalo que, para participar en el proceso, el ciudadano interesado debía aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la misma.

Agrega que, como resultado de dicha convocatoria, la CNSC por medio de la Resolución No. 20182120185065 del 34 de diciembre de 2018 conformo la lista de elegibles para proveer una vacante del empleo de carrera administrativa identificado con el código OPEC No 59031 denominado Instructor Grado 1, conformada por 12 ciudadanos entre ellos la accionante en el puesto 10 con puntaje de 71.47; que dentro del término de diez (10) días siguientes a la fecha en que la lista de elegibles quedo en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, debió producirse por parte del nominador, el nombramiento en periodo de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

Por otra parte, informa que esta es la segunda acción de tutela que interpone la accionante, en contra del SENA y la CNSC por los mismos hechos y derechos, que negó el amparo solicitado, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil mediante providencia del 2 de diciembre de 2020.

Además, indica que la lista de elegibles de la cual hace parte la accionante, fue establecida mediante la Resolución No 20182120185065 del 24 de diciembre de 2018, cobró firmeza el 15 de enero de 2019, por lo que su vigencia venció el pasado 14 de enero de 2021, por lo que se considera no se cumple el requisito de inmediatez.

Por lo dicho en su contestación considera que no existe vulneración de los derechos fundamentales de la accionante por parte de esa entidad, por lo que solicita negar por improcedente la presente acción.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si la CNSC y el SENA–, han desconocido los derechos invocados de la señora LINA FERNANDA TORO TORO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.601.639, al no efectuar un posible nombramiento en periodo de prueba haciendo uso de lista de elegibles, con los cargos que fueron

declarados desiertos y no ofertados en la convocatoria 436 de 2017, de acuerdo con la Ley 1960 de 2019.

Debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales. Este mecanismo privilegiado de protección es, sin embargo, residual y subsidiario.

En armonía con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (1) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (3) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

En el presente asunto, como lo mencionaron la CNSC y el SENA en sus contestaciones, así como la misma accionante en su escrito de tutela, que presento acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones ante el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil del Circuito de Bogotá, por tanto, el Despacho deberá referirse en primer lugar a ese tema.

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, establece que se presenta temeridad en acción de tutela en los siguientes términos:

> *"ACTUACIÓN TEMERARIA. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.*
>
> *El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar."*

Tal disposición fue objeto de control de constitucionalidad por parte de la H. Corte Constitucional en Sentencia C-054/93 oportunidad en la expresó:

> *"En efecto, esta Corporación reitera aquí lo que ya ha establecido en Sala de Revisión de Tutela, a propósito de la actuación temeraria, cuando sostuvo que con base en los artículos 83, 95 y 209 de la Constitución, la actuación temeraria debe ser controlada en aras de lograr la efectividad y agilidad en el funcionamiento del Estado. En aquella oportunidad esta Corporación sostuvo que el abuso desmedido e irracional del recurso judicial, para efectos de obtener múltiples pronunciamientos a partir de un mismo caso, ocasiona un perjuicio para toda la sociedad civil, porque de un 100% de la capacidad total de la administración de justicia, un incremento en cualquier porcentaje, derivado de la repetición de casos idénticos, necesariamente implica una pérdida directamente proporcional en la capacidad judicial del Estado para atender los requerimientos del resto de la sociedad civil".*

En el mismo sentido esa misma Corporación en sentencia T-897 de 2010 al referirse a la temeridad, indicó los elementos que se deben encontrar presentes para que se configure, así:

> *Conforme a lo establecido en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, existe temeridad cuando, "sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales", por lo cual "se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes".*
>
> *La temeridad se configura, entonces, cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad fáctica en relación con otra acción de tutela; (ii) identidad de demandante, en cuanto la otra acción de tutela se presenta por parte de la misma persona o su representante; (iii) identidad del sujeto accionado; y (iv) falta de justificación para interponer la nueva acción.*
>
> *Así, la temeridad es una utilización impropia de la acción de tutela; en sentencia T-1215 de diciembre 11 de 2003, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, en relación con dicha figura, esta corporación señaló que:*
>
> > *"… la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio de buena fe, asumiendo una actitud indebida para satisfacer un interés individual a toda costa y que expresa un abuso del derecho cuando deliberadamente y sin tener razón se instaura nuevamente una acción de tutela.*
> >
> > *Teniendo en cuenta que la buena fe se presume en toda actuación de los particulares ante las autoridades públicas, la temeridad es una circunstancia que debe ser valorada cuidadosamente por los jueces para prevenir decisiones injustas. En otras palabras, la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la tutela o revisando circunstancias meramente formales. Tal conducta requiere de un examen minucioso de la pretensión de amparo, de los hechos en que se funda y del acervo probatorio que repose en el proceso."*

Conforme lo hasta aquí expuesto y luego de revisar lo manifestado por las accionadas en sus contestaciones, en las cuales allegaron el fallo de la tutela que curso en el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil del Circuito de Bogotá, siendo confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, y

posteriormente con el requerimiento efectuado por este despacho al citado Juzgado, aportaron el escrito de tutela y anexos, donde se pudo constatar que la accionante presento la misma acción constitucional en ambos juzgados por los mismos hechos y pretensiones, la cual fue negada por improcedente por el Juzgado del Circuito el 26 de octubre de 2020.

Así las cosas, el estudio de los documentos mencionados y el memorial de tutela permite afirmar que la señora LINA FERNANDA TORO TORO en efecto incurrió en una actuación temeraria, pues se encuentran presentes los elementos indicados en la jurisprudencia transcrita para que se configure temeridad, pues no es de recibo el argumento planteado por la accionante que al encontrar nuevas pruebas volvió a interponer la presente acción.

Debido a que hay identidad de partes pues en ambas acciones la demandante es la señora LINA FERNANDA TORO TORO, y los demandados la CNSC y el SENA, además, el fundamento fáctico es el mismo, pues en los memoriales de tutela se observa que la inconformidad del actor es la negativa a su nombramiento en periodo de prueba en un cargo temporal de la planta del SENA con denominación Instructor; y no se encuentra acreditada justificación alguna para haber vuelto a interponer la misma acción de tutela, cuando ya la misma situación había sido decidida por el Juzgado Cuarenta y Nueva (49) Civil del Circuito de Bogotá.

En mérito de lo expuesto el ***JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C****., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR *las pretensiones de la acción de tutela instaurada por la señora LINA FERNANDA TORO TORO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.601.639, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y el SERVICIO DE APRENDIZAJE - SENA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: ENTERAR *a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.*

***TERCERO: REMITIR** esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.*

***CUARTO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Firmado Por:

CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a4f527c6cd6680fcab3d45d51fecffb3a67bdd4bbe4c8c90f9f3474510b45cf**
Documento generado en 25/01/2021 03:31:57 PM